

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en este día, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que en comunicación de hoy, el Excelentísimo Sr. Doctor D. Eugenio Gutiérrez, me dice que S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en estado satisfactorio.»

He de informar también á V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) y demás Personas de la Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que de orden de S. M., participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Mayo de 1907.—El Jefe Superior de Palacio, P. El Duque de Soto Mayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(«Gaceta» núm. 143 de 23 Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

CONCLUSION del Real decreto creando el Consejo Superior de la Producción y del Comercio.

TITULO III

De los Consejos provinciales de Agricultura.

CAPITULO PRIMERO

Su acción y objeto.

Art. 33. Se constituye un Consejo de Agricultura y Ganadería en cada capital de provincia del Reino. Sus funciones serán las administrativas y sociales. Las administrativas comprenderán los servicios de esta-

dística é información agrícola, los de información de expedientes de vías pastoriles y de incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias, los de cumplimiento ó aplicación de leyes especiales sobre exenciones temporales de tributos, de cultivos ó mejoras de los mismos, población rural, aprovechamiento de aguas, saneamiento de terrenos, estudio y clasificación de las enfermedades de las plantas y plagas del campo, con facultades de inspección y coercitivas para su extinción ó tratamiento, sin perjuicio de las leyes especiales que rijan en la materia, así como para las epidemias ó epizootias de los ganados; organización de la enseñanza experimental y demostrativa agrícola provincial y dirección de los Laboratorios provinciales, evacuación de consultas agrícolas y pecuarias y análisis de tierras, muestras y productos. Será facultad suya autorizar á los Ingenieros agrónomos para las salidas que deban realizar á fin de ejecutar servicios propios de su cargo.

Art. 34. Las funciones sociales consistirán en promover la creación, funcionamiento y expansión de órganos, núcleos y asociaciones que despierten los sentimientos de sociabilidad, demuestren la necesidad de la unión de esfuerzos para la consecución de fines progresivos y se compenetren en una acción común para el adelanto agrícola general, mejorando, secundando ó supliendo á las iniciativas y organizaciones de los servicios de creación oficial.

Art. 35. Estos Consejos deberán estudiar el régimen familiar, el de la propiedad, el hipotecario y el de sucesión; la contratación en general, y particularmente en su aplicación á los arrendamientos, en su aspecto económico-jurídico.

Respecto de la técnica y economía rural, habrán de estudiar la climatología, el suelo, los abonos, las máquinas, las labores y enmiendas, los riegos, los cultivos actuales y su conveniente mejora ó transformación, según las condiciones especiales de cada cultivo y comarca; la silvicultura, para mostrar su importancia y la de la conservación, aprovechamiento y repoblación de los montes; la praficultura, á fin de mejorar los prados y favorecer su aumento; la ganadería con objeto de deducir los medios conducentes á la selección ó cruzamiento de las razas y al fomento pecuario.

En orden á la enseñanza implantarán por sí, propondrán á las Granjas y al Consejo Superior, ó secundarán cuantas iniciativas conduzcan á la difusión de aquéllas.

Su acción social irá enderezada á recomendar y favorecer la constitución de corporaciones, gremios ó sindicatos profesionales con fin económico y social; la cooperación y la mutualidad para el socorro, la producción, la venta y el consumo omista; para el crédito personal ó hipotecario mediante cajas de ahorros y préstamo, y para el seguro y la previsión, ora personal para caso de vida, de accidentes, de paro, de vejez, mediante montepíos ó retiros ora de cosas, para inmuebles, cosechas, etc., ora pecuario, en sus formas de enfermedad ó muerte.

La acción de cultura la ejercerán mediante la organización de la aseroría pública, misiones sociales, publicaciones, exposiciones, congresos, certámenes y Museos y Bolsas del trabajo para la colocación de obreros.

CAPITULO II

Modo de constituirse y funcionar.

Art. 36. Los Consejos provinciales se compondrán de cierto número de miembros electivos, según sea el de Asociaciones agrícolas y ganaderas que existan en la provincia. Si este número no excediera de seis los Vocales elegidos por las Asociaciones serán tres, si pasaran de seis y no excedieran de doce, elegirán cinco; si fueran más de doce, elegirán siete.

La Cámara ó Cámaras agrícolas de la provincia designarán un Vocal del Consejo, y la Sociedad Económica de Amigos del País, si la hay, otro. Estos dos Vocales serán los Vicepresidentes del Consejo.

Serán además Vocales natos del Consejo el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero Jefe del Servicio Agrónomo, el Ingeniero agrónomo encargado del servicio social-agrario y el Inspector provincial de policía sanitaria.

Será Presidente, con la denominación de Jefe provincial de Fomento, la persona cuyo nombramiento proponga el Ministro de Fomento á S. M., siendo designada por Real decreto. Esta designación será por cuatro años, transcurridos los cuales, las sucesivas designaciones durarán igual período de tiempo y se harán por el Ministro, previa propuesta en terna del Consejo provincial.

Art. 37. Este se renovará totalmente cuatro años, sin limitación de reelección para sus miembros. Tendrán derecho á elegir las Asociaciones legalmente constituidas con arreglo á la ley general de Asociaciones de 1887, á la especial sobre Comunidades de labradores ó á la de 23 de Enero de 1906.

Art. 38. Serán Vocales Secretarios del Consejo, además de natos, los dos Ingenieros agrónomos provinciales. Estará á su cargo la formación de las listas de las Asociaciones de la provincia y la organización de las votaciones de Consejeros, bajo la dirección del Presidente. Como tales Secretarios prepararán los asuntos sobre que haya de resolver el Consejo, y realizarán cuantos se les encomiende por el mismo para cumplimiento de sus atribuciones y fines. Deberán también continuamente proponer al mismo las iniciativas que crean conducentes á su fin y los medios de llevarlas á efecto. El incumplimiento de esta función y de la de llamar la atención de la Superioridad acerca del poco celo que los Consejos despliegan constituirán motivos de responsabilidad. Todos los trabajos encomendados al Consejo por los artículos 33, 34 y 35 se estudiarán y ejecutarán por éste, ó á su nombre, por los Ingenieros ó Inspectores, ó por los Vocales, Comisiones ó personas que él designe. Corresponde al Presidente, como Jefe de Fomento provincial, cuidar de que se cumplieren los acuerdos del Consejo, ostentar la representación de aquél, así como la de la Superioridad jerárquica en la provincia, y elevar á la misma directamente las consultas, propuestas, informes ó resoluciones, según los casos, adoptados por el Consejo. Al propio tiempo velará por que la tarea del Consejo y de los Ingenieros agrónomos sea cada día más extensa y efectiva.

Art. 39. Mensualmente darán cuenta los Consejos á las Secciones respectivas del Superior de la Producción de la labor social que realicen, y constantemente se comunicarán con la Superioridad respecto de las funciones administrativas que se les encomienden. Celebrarán sesión semanalmente, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente convoque.

Art. 40. En las provincias donde exista algún Centro especial de enseñanza ó experimentación, el Consejo provincial lo será de vigilancia del mismo, con intervención en su régimen, aprobación del mismo y autorización del empleo de los fondos consignados en los presupuestos del Estado para su vida y marcha.

Art. 41. Se crea un Consejo de vigilancia para cada Granja-Escuela práctica regional de Agricultura. Su cometido será conocer la organización de la misma, aprobando su funcionamiento y los planes de experimentación y de enseñanza seguidos y en relación con la ense-

fianza ó divulgación provincial, así como determinando los resultados obtenidos. Será atribución de este Consejo resolver sobre la venta de productos agrícolas ó pecuarios de la Granja, adquisición de materiales necesarios, con la inclusión de maquinaria, ejecución de obras y, en general, sobre todo lo que concierne á aplicación de las dotaciones asignadas á la misma en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 42. Este Consejo, que será designado á cada renovación de los provinciales, se compondrá de un Vocal nombrado por cada uno de aquéllos, correspondientes á la región que abarque la Granja-Escuela bajo la presidencia del Comisario Regio de la provincia en que ésta se halle enclavada. Serán Vocales del mismo, además, los Ingenieros agrónomos afectos al servicio de la Granja-Escuela. El Director de ésta tendrá el cargo de Vicepresidente. Celebrará una reunión trimestral, aparte de las extraordinarias convocadas por el Presidente ó pedidas por el Vicepresidente ó algún Vocal.

Para la resolución urgente de asuntos de poca importancia de los encomendados al Consejo por el artículo 41, puede éste delegar, bajo su responsabilidad, en el Presidente y en el Director de la Granja, que darán cuenta en la primera reunión del uso hecho de la autorización concedida.

Art. 43. Las Secciones de Agricultura y de Ganadería del Consejo Superior de la Producción y la Junta Consultiva Agronómica conocerán de toda la labor realizada por este Consejo como Inspectores superiores de los Servicios agronómicos.

Art. 44. Si algún Consejo provincial no pusiera en el desempeño de las importantes funciones que se les encomiendan todo el celo que las mismas requieren, serán opercidos por la Inspección superior de la obligación en que están de coadyuvar á la reconstitución agrícola del país.

En caso de negligencia de su cometido, el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo Superior en pleno, privará á las Asociaciones de las provincias del derecho á subvenciones ó premios de todas clases; pudiendo, según la persistencia en el incumplimiento del deber social que se les asigna, y siempre con igual tramitación, privarles del derecho de asistencia á la Asamblea general trienal y del de votación de los miembros del Consejo Superior, y llegando, si menester fuera, á la supresión del Consejo provincial y á la de todos los servicios y Centros obtenidos por el Estado en la provincia para el fomento agrícola, y de cuya conveniencia, ni se haya dado cuenta aquélla, ni haya querido coadyuvar á su prosperidad.

TITULO IV

De los Consejos provinciales de Industria y Comercio.

Art. 45. En cada provincia habrá un Consejo provincial de Industria y Comercio. Sus funciones serán las de órganos informativos auxiliares y ejecutores de las iniciativas del Consejo Superior de la Producción y de la Sección de Industria y Comercio del mismo, según se preceptúa en el art. 32, con facultad de exposición y petición á dicho Consejo y al Ministro. Es atribución suya preferente recoger, clasificar y disseminar los datos referentes al servicio social, á fin de informar á los Jefes de Industria en cuanto concierne á la elevación de la vida nacional, promover la implantación

de las beneficiosas formas de conseguirla y ayudar á la organización de las fuerzas sociales para su consecución. También correrá á su cargo todo lo que haga referencia á información comercial. Para ello, y para avivar el sentimiento corporativo, estudiará las condiciones actuales de la producción, por profesiones, con indicación de los medios para su fomento, y tenderá á interesar á cada ramo de la industria en la adopción de procedimientos que favorezcan su expansión y la mejora de condición de cuantos de ella vivan. Estimulará la creación ó creará por sí las instituciones que atiendan á prevenir ó remediar los males sociales provenientes de la falta de trabajo ó de previsión y los que se deben á desacuerdo ó antagonismo entre las clases productoras.

Art. 46. Presidirá el Consejo provincial de Industria y de Comercio un Delegado Regio, nombrado la primera vez por el Ministro de Fomento en Real decreto propuesto á S. M. Su mandato durará cuatro años. Pasados éstos, la designación se hará á propuesta en terna del Consejo provincial. Será el Jefe provincial de Industria y Comercio, en idénticas condiciones para estos ramos que el Jefe de Fomento para los de Agricultura y Ganadería.

Art. 47. El Ingeniero Jefe del Distrito minero será Vocal nato, Vicepresidente del Consejo. Un Ingeniero industrial que ejerza cargo oficial será también Vocal nato y Secretario de la Corporación.

Art. 48. La Sociedad ó Sociedades económicas, si las hubiere, designarán un Vocal del Consejo, y dos las Cámaras de Comercio de la provincia, en representación propia y de los comerciantes.

Las Asociaciones de industriales elegirán seis Vocales, y se clasificarán por industrias similares en tres grupos, á fin de que cada uno nombre dos Vocales. Dentro de cada grupo se subdividirá la grande y la pequeña industria, correspondiendo á cada una la elección de un Vocal. Las Asociaciones tendrán derecho á un voto en la elección por 20 miembros que las constituyan ó fracción de 20.

Es condición precisa para poder ejercer el electorado que las Asociaciones acrediten tener establecidas por sí ó por la mayoría de los industriales que las constituyan instituciones de enseñanza ó de previsión en favor de su personal obrero, ó bien contribuir á que éste las establezca directamente, coadyuvando en alguna forma á la elevación del nivel económico y moral de las clases trabajadoras.

Igual justificación tendrán que hacer las Cámaras de Comercio.

Art. 49. El Consejo se renovará en totalidad cada cuatro años.

Art. 50. En orden á la representación y comunicación con la Superioridad, suspensión de beneficios concedidos por el Estado, opercimientos, privación de los derechos de representación en la Asamblea general trienal y de la elegibilidad del Consejo Superior, regirán iguales principios que los consignados para los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

«Gaceta» núm. 138 de 18 Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

El reconocimiento, depósito y custodia de las materias y objetos explosivos cuando constituyen cuerpo de delito, así como su traslación á los Juzgados, ofrece á veces en la práctica serias dificultades, por no estar regulado tal servicio por disposición alguna, ni comprendido y previsto en la Real orden de 5 de Noviembre de 1867, la cual, al establecer el procedimiento para el transporte de las piezas de convicción por medio de la Guardia civil, no pudo señalar determinadamente los explosivos, cuyo uso como instrumento de delitos apenas era conocido á la fecha en que aquella disposición hubo de dictarse. Tales dificultades se traducen en positivo y grave daño para la administración de justicia, por lo que retrasan y entorpecen su acción rápida y eficaz, tan necesaria siempre, pero más principalmente en los primeros momentos que siguen al descubrimiento de la comisión de un delito. Es, por tanto, de absoluta necesidad determinar de modo claro y expedito la forma de llevar á cabo tan interesante servicio, afirmando la competencia directa de los Jueces en este punto, que, en suma, no representa más que una diligencia judicial, y facultándoles para reclamar el concurso de las Autoridades administrativas en lo que fuere necesario. Y á este fin:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que para el reconocimiento, depósito, custodia y traslación de las materias y objetos explosivos cuando constituyan cuerpo de delito sean únicos competentes los Jueces de instrucción, los cuales, en uso de las facultades propias de su cargo, dispondrán cuanto consideren necesario ó conveniente á tales objetos.

2.º Que los expresados Jueces de instrucción puedan reclamar el concurso de las Autoridades administrativas, singularmente en cuanto á la custodia de los objetos depositados ó transportados, y de los encargados de conducirlos ó custodiarlos.

3.º Que cuando no dispusieren de los medios de ejecución, ni las Autoridades locales pudieran facilitarlos, los mismos Jueces de instrucción reclamen, por conducto de este Ministerio, los auxilios que necesiten de los demás elementos de la Administración activa, empleando á este fin la vía más rápida para evitar todo riesgo.

4.º Que siempre que sea posible, y cuando el transporte de un punto á otro no sea indispensable, procuren que se practiquen los reconocimientos de los objetos ó materias explosivas con la inteligencia debida y las precauciones necesarias, en lugar al aire libre, según las circunstancias respectivas de la localidad que se trate.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento y el de los Jueces de primera instancia é instrucción

del territorio de esa Audiencia provincial á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1907.—Figueroa.—Sr. Presidente de la Audiencia de

«Gaceta» núm. 143 de 23 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.131.

DEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.416.

Rectificación.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan Antonio Martínez Hernández, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 27 de Abril último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Juan*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en terreno montuoso, paraje llamado Cabezo de la Cuesta de la Piedra, diputación de Beniján; lindando por N. con la mina «Virgen del Carmen»; por S. «Pepita», y por los demás rumbos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que se hará á 2'70 metros de la boca de una galería en su parte superior, la cual se dirige al NE. próximamente. Desde él se medirán con relación al N. magnético y en dirección O. 100 metros 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 150; 2.ª á 3.ª E. 400; 3.ª á 4.ª S. 300; 4.ª á 5.ª O. 400, y 5.ª á 1.ª N. 150 metros. Se aspira al terreno que ocupó la mina «Abate L. Peé», número 10.841.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Mayo de 1907.—Antonio Belmar.

Número 1.170.

A fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto por Real orden del Ministerio de la Gobernación dictada á virtud de otra del Ministerio de la Guerra á los efectos prevenidos en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1904, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que para fin del presente mes, se sirvan remitir á la Junta provincial encargada del Censo del ganado caballar y mular, una estadística de los carros y carruajes que existan en sus demarcaciones municipales, con sujeción en un todo al modelo que se inserta á continuación.

Murcia 22 de Mayo de 1907.

El Gobernador,
Carlos Barroso.

Cuarta sección.

Número 1.177.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL
DE MURCIA

El día 1.º de Junio próximo a las once, se verificará en esta Casacuarterel ante la Junta de Jefes, suabasta pública para enajenar las escopetas ocupadas por la fuerza de esta Comandancia y guardas jurados, por infracción a la vigente ley de Caza.

Murcia 22 de Mayo de 1907.—El Comandante encargado del despacho, Pascual Están.

Sexta sección.

Número 1.181.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MULA

Se hace saber: Que el día 2 del próximo mes de Junio y hora de las siete de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el sorteo suplementario de los mozos indultados de la pena que señala el artículo 31 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo, cuyo indulto les ha sido concedido por Real decreto y Real orden de 6 y 20 de Junio del pasado año 1906; é ignorando esta Alcaldía el paradero de los indultados, se les hace saber por el presente la obligación que tienen de asistir a dicho acto.

Mula 21 de Mayo de 1907.—Emilio Valcárcel.

Número 1.171.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Edicto.

Don Jerónimo Ruiz Hidalgo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta capital.

Hago saber: Que publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 20 del actual, el decreto de convocatoria para las próximas elecciones parciales de Diputados provinciales, que han de tener lugar el día 9 de Junio próximo, he mandado fijar en el sitio de costumbre las listas definitivas de los electores de este Municipio, las cuales permanecerán expuestas al público desde esta fecha hasta el día en que dicha elección termine.

Lo que anuncio al vecindario en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 70 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Murcia 21 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Jerónimo Ruiz.

Octava sección.

Número 1.189.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA UNION

Don Francisco Torres Babi, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que Don Angel Moreno Martínez, Abogado y vecino de Cartagena, solicita ante este Juzgado, deslinde y amojonamiento de las fincas que se expresarán, sobre las cuales sienta el dominio en unión de otros

señores, y en la proporción de una quinta parte proindiviso.

Un trozo de tierra blanca, seco, situado en la diputación del Algar, término municipal de Cartagena, paraje de los Alvarez, en una superficie de cuarenta fanegas; linda al Este Don Angel María Berizo y camino del Algar; Sur camino de la Fuente del Sapo, terreno de José Martínez Solano, cabezo de Trugillo y herederos de Juan Cobachos; Oeste Diego Benzal, y Norte José María Solano y Ana María Martínez.

Otro trozo de tierra blanca, seco, situado en la misma diputación del Algar, paraje del Francín, de una superficie de cincuenta y seis fanegas; linda al Este Juan García y herederos de Juan Cobachos; Sur cabezo del Piojo y rambla; Oeste Don Angel María Berizo y Don Valentín García, y Norte collado del cabezo de Alvarez y herederos de Don Joaquín Moreno Marín.

Un trozo de tierra blanca, en dicha diputación del Algar, de siete fanegas y media; lindando al Sur Don Antonio Fuentes, y por los demás vientos con tierras de la testamentaria de Don José Moreno Marín.

Habiéndose señalado para el día catorce de Junio próximo venidero, a las nueve, la práctica de dicha diligencia de deslinde y amojonamiento, mandando citar para la misma a los dueños colindantes; y en atención a no haberse podido comprobar las traslaciones de dominio que puedan haber sufrido las propiedades limitrofes, por virtud del presente se cite para dicho acto a cuantas personas ostente el carácter de dueños de las mismas, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la ley les concede; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar, y advirtiéndose que por el solicitante se ha designado al perito Don José Saénz de Tejada, para que concorra al acto y auxilie al Juzgado en la práctica de las operaciones necesarias.

Dado en La Unión a veintidós de Mayo de mil novecientos siete.—Francisco Torres.—Por su mandado Francisco Povo.

Número 1.191.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LORCA

Cédula de citación de remate.

En virtud de lo mandado por el señor Don Cándido Peláez Vera, Juez de primera instancia de este partido, en providencia fecha diez y seis del corriente, dictada a petición del Procurador Don Antonio Rodríguez Valdés, en nombre de Don Miguel Abellán Pinar, en los autos de juicio ejecutivo promovidos por dicho señor, contra Doña Consuelo Hernández Herrera, en concepto de legal representante de sus menores hijos Doña Rosario y Don José Musso Hernández, sobre pago de cantidad, se cita de remate por medio de la presente cédula a la referida Doña Consuelo Hernández Herrera, para que dentro del término inaprorrogable de nueve días, pueda oponerse a la ejecución despachada, personándose en los autos por medio de Procurador; bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver a citarla ni hacerla otras notificaciones que las prevenidas en la ley; haciendo constar que el embargo se ha practicado en dos fincas de la

propiedad de los citados menores, sin previo requerimiento de pago por ignorarse el domicilio de la repositada deudora.

Lorca diez y ocho de Mayo de mil novecientos siete.—El Escribano, Francisco T. Roche.

Número 1.192.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez-Olmo Gómez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber: Que Doña Dolores Saénz y Guirao, de cuarenta y nueve años, casada con Don Andrés Blanco y García, de esta naturaleza y vecindad, falleció en San Cayetano, término municipal de Pacheco, el día veintisiete de Junio de mil novecientos seis, sin que conste haya otorgado disposición testamentaria, y careciendo de descendientes y ascendientes en la línea recta como igualmente de hermanos y sobrinos, hijos de éstos en la línea colateral, por su citado esposo se ha solicitado se le declare heredero de todos los bienes de su esposa como conyuge superviviente sin haber estado divorciado ni separado de ella, habiéndose acordado en providencia de este día a la vez que hacer público el fallecimiento de Doña Dolores Saénz y Guirao, llamar a todos los parientes que se crean con mejor derecho a su herencia para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Murcia veintidós de Mayo de mil novecientos siete.—Francisco Sánchez-Olmo.—El Escribano, Manuel Conejero.

Número 1.190.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Cédula.

Habiéndose solicitado por Doña Isabel Rosa Durecú y Durecú, de estos vecinos, la variación del Depósito judicial en que se halla constituida, se ha acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, que dicho asunto conoce, en proveído de veinte del actual, conferir traslado por tres días, de dicha pretensión a Don Vicente Fernández Andrés, marido de la Doña Isabel, cuyo paradero en la actualidad se ignora, y con el fin de que tenga lugar el traslado conferido, cuya copia en simple del escrito presentado obra en mi Escribanía, para su entrega al interesado, expido la presente, apercibiendo al Don Vicente Fernández, que de no evacuar el traslado conferido, dentro del término expeesado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia veintitrés de Mayo de mil novecientos siete.—El Actuario, Miguel Soriano.

Número 1.151.

JUZGADO MUNICIPAL
DE LA UNION

Don Francisco de Prados Salmerón, Abogado y Juez municipal sustituto de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se

cita, llama y emplaza a Andrés Pa reja, de oficio dentista, sin otros antecedentes, a fin de que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, a prestar declaración en el juicio de faltas, que contra el mismo se sigue sobre lesiones a Aurora Leandro Aguilera; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión a dos de Mayo de mil novecientos siete.—Francisco de Prados.—P. S. M., José M. Truchaud.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL
BANCO DE CARTAGENACARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION,
ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACIÓN EN 18 DE MAYO DE 1907

Saldo anterior.	Pts. 6.098.357'17
Imposiciones durante la semana.	173.105'05
Suma.	6.271.462'22
Reintegros.	201.647'72
Saldo.	6.069.814'50

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1873

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.